AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 542 .

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS
Accionados	SUPERNOTARIADO y OTROS
Radicado	195733184001-2026-00205-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital y confianza legítima; por lo que al constatar que la solicitud reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su trámite, se procederá a su admisión.

De conformidad con los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes puedan resultar afectados con la decisión, vincúlese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO y a la señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ, además de los integrantes de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC.

De la solicitud de medida provisional

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la tutela, las medidas provisionales que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales y evitar que el eventual fallo resulte ilusorio. No obstante, se trata de una potestad excepcional que requiere una decisión razonada, sopesada y proporcionada.

La jurisprudencia constitucional[1] ha identificado tres presupuestos para su procedencia: i) una apariencia razonable de viabilidad de la pretensión; ii) la existencia de un riesgo probable de afectación durante el trámite; y iii) la proporcionalidad de la medida frente a los derechos e intereses concurrentes.

En este asunto, la accionante solicita suspender los efectos del oficio DTH-3298 del 09 de septiembre de 2026 y ordenar a la SNR abstenerse de posesionar a la señora Karen Margarett Corcho Aljuriz. Si bien se advierte proximidad temporal entre la presentación de la tutela y la presunta posesión anunciada, ese elemento no basta, por sí solo, para acreditar los restantes presupuestos de la medida.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-008/26 M.P. Juan Carlos Cortés González

En primer lugar, no existe, en este estadio preliminar, certeza suficiente sobre la situación jurídica invocada. La propia accionante reconoce que la sentencia del Consejo de Estado mediante la cual se habría declarado la nulidad de los Acuerdos 60 y 67 de 2023 y de la Resolución 10888 de 2023 no se encontraba ejecutoriada, debido a la presentación de una solicitud de aclaración. Por consiguiente, antes de determinar su incidencia sobre la lista de elegibles, el nombramiento del tercero y la situación de la accionante es necesario conocer su estado procesal y las explicaciones de las entidades intervinientes.

En segundo lugar, aunque la eventual terminación de un vínculo laboral puede producir consecuencias económicas, la afectación del mínimo vital y la configuración de un perjuicio irremediable no se presumen automáticamente.

Por ahora no se aportaron elementos que permitan establecer que la accionante carece de otros ingresos o medios de subsistencia, sostiene exclusivamente que se encuentra en alguna situación de especial protección constitucional, sin discapacidad, enfermedad grave, condición de madre cabeza de familia o proximidad pensional.

En tercer lugar, la medida solicitada incidiría de manera intensa en los derechos de terceros. Suspender la posesión antes de escuchar a la nombrada, a la SNR y a la CNSC supondría adoptar anticipadamente una parte sustancial del remedio solicitado en la sentencia, lo que sin dudas también podría afectar en gran medida a los mencionados terceros.

Así las cosas, sin que implique prejuzgamiento, con la información disponible en esta fase inicial, se concluye que no se encuentran reunidos de manera concurrente los presupuestos de apariencia de buen derecho, riesgo de afectación irreversible y proporcionalidad exigidos para intervenir provisionalmente, por lo que la medida será denegada, por ahora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO TEJADA (Cauca),

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; trámite que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 14 y s.s. del Decreto 2591 de 1991 y por ser éste el despacho competente para conocer de la presente acción.

2.- VINCULAR como terceros con interés legítimo a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO y a la señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ, así como a los integrantes de la lista de elegibles correspondiente al empleo y código OPEC correspondiente al cargo Profesional Especializado código 2028 grado 19.

3.- DAR a la presente solicitud el trámite contemplado en el artículo 15 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

4.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a los accionados y vinculados, por el medio más expedito, déseles TRASLADO de esta actuación para que dentro del término señalado en el inciso 2° del artículo 19 del Decreto mencionado, ***(2 días)***, se pronuncien y rindan informe detallado sobre los hechos materia de la acción de tutela, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y se pronuncien frente a lo expuesto en el escrito de tutela.

ADVERTIR a los accionados y vinculados, que la información que suministren se entenderá rendida bajo juramento y deberán suministrarla dentro del plazo aquí señalado, caso contrario su omisión les acarreará responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el memorial petitorio de esta acción (artículo 19 del Decreto 2591/91).

5.- CONMINAR a los accionados y vinculados a través de sus representantes legales para que informen de manera específica y expresa el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que se encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional en caso de una eventual orden de tutela, SO PENA DE TENÉRSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE.

6.- TÉNGASE como prueba la documental aportada con la presente acción de tutela y la que aporten el accionado y vinculados. OFICIOSAMENTE:

6.1. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por conducto de su representante legal y de la Dirección de Talento Humano, que dentro del mismo término remita:

- Identificación del código OPEC, ubicación y número de vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 19.
- Información sobre la existencia de otros empleos vacantes, temporales o definitivos, de igual o equivalente naturaleza en la planta de personal.

6.2. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, remita:

- Copia del acto mediante el cual se conformó la lista de elegibles aplicable al empleo objeto de controversia.
- Certificación de su vigencia y de las personas que la integran.
- Identificación del código OPEC y de las vacantes ofertadas para ese empleo.

6.3. OFICIAR, respetuosamente, a la Secretaría de la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, DEL CONSEJO DE ESTADO, para que, dentro de las DOS (02) DÍAS siguientes, se sirvan certificar respecto de la decisión proferida el 24 de julio de 2026 dentro del expediente con radicación 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024):

- Si contra la providencia se presentó solicitud de aclaración, adición o corrección.

- El estado actual de esas solicitudes.
- Si la decisión se encuentra ejecutoriada y, en caso afirmativo, la fecha en que adquirió firmeza.

7.- ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata, publiquen la demanda y esta providencia en sus páginas institucionales y en el micrositio destinado al Proceso de Selección N°. 2502 de 2023, para conocimiento de los integrantes de la lista de elegibles correspondiente al empleo y código OPEC correspondiente al cargo Profesional Especializado código 2028 grado 19.

En la publicación se informará que quienes acrediten interés directo podrán intervenir dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, mediante escrito dirigido al correo electrónico institucional de este Juzgado. Las entidades deberán remitir constancia de la publicación.

8.- NO ACCEDER, por ahora, a la solicitud de medida provisional, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

9.- DISPONER se lleven a cabo la notificación de esta y todas las providencias que se dicten en el trámite de esta acción de tutela en la forma y términos previstos en el artículo 16 del Decreto 2591/91.

CÚMPLASE

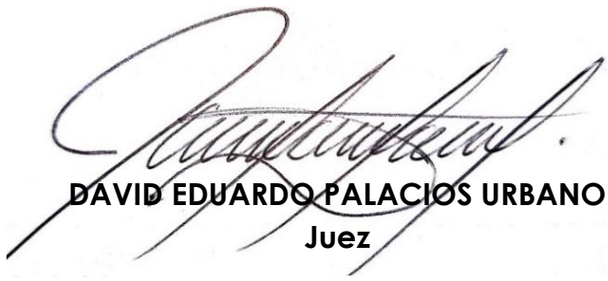

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez

Villa Rica , Cauca ,Septiembre 14 de 2026

SEÑOR,

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MÍNIMO VITAL, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL PRINCIPIO DE RESPETO A LOS ACTOS PROPIOS.

ACCIONANTE: RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL INNOMINADA DE CARÁCTER INMEDIATO Y SUSPENSIVO DE POSESIÓN **(URGENTE).**

RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.532.813 expedida en Jamundí (Valle), actuando en nombre propio, comparezco ante su Despacho con el debido respeto para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que se me amparen los derechos fundamentales referenciados en la referencia.

I. PETICIÓN PRIORITARIA DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL DE URGENCIA

Señor Juez, dada la inminencia del perjuicio que se pretende evitar, solicito que, como PRIMERA ACTUACIÓN procesal y de manera previa a la notificación de la contraparte, se sirva decretar la siguiente **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL:**

> "**ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)** suspender de manera inmediata los efectos jurídicos y materiales de la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de Agosto de 2026 y del Oficio DTH-3298 del 09 de Septiembre de 2026; y en consecuencia, ORDENAR la suspensión y aplazamiento de la toma de posesión de la señora **KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ,** en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Cali (Valle), manteniendo transitoriamente a la accionante **RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS** en el ejercicio de sus funciones y

garantizando su permanencia en nómina hasta que este Despacho judicial dicte sentencia de fondo."

SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta medida provisional es el único medio eficaz para evitar la consumación de una flagrante e irreversible transgresión constitucional, sustentada en los siguientes pilares de derecho:

1. **Existencia de una Nulidad Judicial Sustancial:**

Mediante sentencia de única instancia del 24 de julio de 2026, el Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección A) declaró la **NULIDAD** de los Acuerdos 60 y 67 de 2023, que constituyen las reglas y la "ley del concurso" de la Convocatoria No. 2502 de 2023 de la SNR.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó de manera rotunda que el concurso del cual se deriva el nombramiento de la señora Karen Margarett Corcho es nulo por violar flagrantemente el debido proceso y el principio de publicidad de los aspirantes.

En consecuencia, jurídicamente no es válido nombrar a una persona cuyo soporte de acceso (el concurso de méritos) ha sido borrado del ordenamiento jurídico por el órgano de cierre de la jurisdicción.

2. **Inminencia e inevitabilidad de la Firmeza del Fallo Contencioso:**

La SNR ha argumentado en su Comité de Conciliación que puede continuar con los nombramientos debido a que radicó una solicitud de aclaración el pasado 10 de agosto de 2026, lo cual mantiene la sentencia sin "ejecutoria formal".

Señor Juez, este argumento es un sofisma de distracción y un abuso de las formas procesales. Al tratarse de una sentencia de única instancia dictada por el Consejo de Estado, contra ella NO proceden recursos ordinarios adicionales. El tránsito a cosa juzgada es inminente e irreversible.

La solicitud de aclaración (Art. 285 del CGP) es una figura meramente formal y restrictiva que sirve para corregir errores aritméticos o conceptos dudosos; de ninguna manera tiene la capacidad de modificar, revocar o alterar la decisión de fondo: la nulidad absoluta del concurso de méritos. El concurso nunca existió jurídicamente; postergar los efectos de la sentencia valiéndose de un trámite formal de aclaración para forzar posesiones es un acto administrativo de mala fe institucional que busca soslayar la orden del Consejo de Estado y crear situaciones jurídicamente consolidadas a la fuerza.

3. **Configuración de Situación Jurídica No Consolidada:**

La propia sentencia del Consejo de Estado determinó que la nulidad afecta directamente a las situaciones jurídicas no consolidadas. La posesión es el acto volitivo que perfecciona la relación laboral y concreta el nombramiento en período de prueba. Dado que la señora Karen Margarett Corcho Aljuriz NO ha tomado posesión del cargo, su nombramiento es un acto condicional no ejecutado. Estamos ante una situación jurídica en curso (no consolidada). Si se le permite posesionarse, se consolidará de manera ilegal una situación basada en un concurso nulo, desplazando de forma arbitraria a la suscrita.

4. **Principio de Confianza Legítima y Respeto al Acto Propio:**

He laborado en provisionalidad para la SNR durante más de 11 años consecutivos, desempeñando de manera integra y profesional mis funciones. Durante una década, la administración generó una situación de estabilidad y confianza legítima sobre mi permanencia, la cual solo podía ser desvirtuada por el nombramiento de un elegible proveniente de un proceso de selección valido y ajustado a la Constitución.

La administración (representada de forma unitaria por el Estado) incurre en una flagrante contradicción de sus propios actos: por un lado, su rama judicial (Consejo de Estado) declara nulo y sin valor el concurso, y por el otro, su rama ejecutiva (la SNR) pretende forzar la ejecución de ese mismo concurso nulo para desvincularme. Esta incoherencia institucional destruye la confianza legítima y el debido proceso que amparan mi derecho al trabajo.

5. **Peligro en la Demora y Calidad de Sujeto de Especial Protección:**

La suscrita es una mujer de 54 años de edad, (casi a cumplir 55 en 2 meses aprox) lo que me ubica en rango prepensional, por lo que me ampara el Reten Social y me confiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Adicionalmente, el salario derivado de mi empleo por más de 10 años es el único sustento para mi mínimo vital, del cual también depende mi señora madre –Adulta Mayor de 82 Años por ser hija Única. Desvincularme de la entidad y privándome de mi sustento bajo un pretexto legal viciado y nulo, configura un Perjuicio Irremediable de dimensiones catastróficas, pues debido a mi edad tengo una barrera de reinserción laboral absoluta en el mercado laboral colombiano.

II. HECHOS

1. La suscrita, **RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS**, nací el **8 de Noviembre de 1971** en el municipio de Santiago de Cali, Valle, y me identifico con la Cédula de Ciudadanía No. **31.532.813** expedida en Jamundí-Valle. Por consiguiente, a la fecha de radicación de esta acción constitucional, cuento con **Cincuenta y cuatro (54) años de edad**, lo cual me confiere plenamente la calidad de persona con calidad de sujeto **de especial protección constitucional**.

2. Me desempeño en provisionalidad en el cargo de **Profesional Especializado Código 2028, Grado 19**, adscrita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) del municipio de **Santiago de Cali (Valle del cauca)**, plaza que vengo ocupando de manera ininterrumpida por **más de 10 años** en la citada entidad. Mi vinculación provisional más reciente se formalizó bajo el amparo de la **Resolución No. 8047 del 08 de agosto de 2017**, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3. Con ocasión de la Convocatoria No. 2502 de 2023 - Superintendencias, la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) y la Superintendencia de Notariado y Registro (**SNR**) adelantaron la etapa de planeación conjunta para proveer de forma definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SNR. Dicho proceso de selección fue regulado en sus bases y pautas obligatorias por los **Acuerdos 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023** expedidos por la CNSC.

4. En el marco de los trámites del concurso de méritos, la SNR expidió la **Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026**. En su **Artículo Primero**, la entidad resolvió nombrar en período de prueba a la señora **KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ** (C.C. No. 1.047.370.359) en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la ORIP de Santiago de Cali (Valle). Consecuentemente, en su **Artículo Tercero**, declaró la **insubsistencia** de mi nombramiento en provisionalidad, ordenando de forma expresa que mi desvinculación solo se haría efectiva **una vez La señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ tomara posesión del cargo**.

5. El pasado **24 de julio de 2026**, la Sección Segunda (Subsección A) del Honorable **Consejo de Estado** (Rad. 11001-03-25-000-2024-00007-00), dictó sentencia definitiva de única instancia **declarando la NULIDAD absoluta de los Acuerdos 60 y 67 de 2023**, así como de la Resolución 10888 de 2023 (actos rectores que daban sustento y legalidad al concurso de méritos de la Convocatoria No. 2502). En el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo, el alto tribunal dispuso expresamente que **la declaración de nulidad afectará de forma directa a las situaciones jurídicas "no consolidadas"**.

6. A pesar del fallo judicial de nulidad integral dictado por el máximo tribunal contencioso administrativo, el **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SNR** se reunió de forma extraordinaria los días 6 y 10 de agosto de 2026. Mediante acta de certificación del 10 de agosto de 2026, el Comité aprobó la radicación inmediata de una Solicitud de Aclaración del fallo y, bajo una interpretación puramente formalista, **autorizó la continuación material de todos los trámites y posesiones de elegibles y las consecuentes desvinculaciones ordinarias**, bajo el pretexto de que el fallo del Consejo de Estado **"aún no ha cobrado ejecutoria formal"**.

7. El día **9 de Septiembre de 2026**, mediante el **Oficio de comunicación DTH-3298**, firmado por la Directora de Talento Humano de la SNR, fui notificada de manera intempestiva de que mi vinculación termina el día de la toma de posesión de la Señora **KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ.** En el mismo comunicado manifiesta que se me informara la fecha efectiva de mi desvinculación de la planta de personal de la entidad.

8. Considero un inminente atropello a mis derechos fundamentales, **exijo el cumplimiento del fallo del Consejo de Estado y la suspensión de la posesión programada de la señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ. Y**a que no se ha surtido la posesión del tercero ni mi retiro material, **mi situación jurídica califica plenamente como "no consolidada"**, por lo que estoy totalmente amparada por la sentencia de nulidad de la convocatoria. Hasta la fecha de presentación de esta tutela, **la entidad ha guardado absoluto silencio administrativo**, manteniendo incólume la programación de mi desvinculación inminente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA SOLICITUD DE AMPARO

1. Pérdida de Fuerza Ejecutoria por Decaimiento del Acto Administrativo de Nombramiento

El acto administrativo mediante el cual se ordenó la desvinculación de la suscrita y el nombramiento de la **señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ** es la **Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026.** Conforme se desprende de la parte motiva de este acto, su único fundamento y causa jurídica directa fue el desarrollo y culminación del concurso de méritos de la Convocatoria No. 2502 de 2023, la cual se encontraba estrictamente regida por los Acuerdos 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023 expedidos por la CNSC.

Sin embargo, mediante sentencia definitiva de única instancia proferida el pasado 24 de julio de 2026 por la Sección Segunda (Subsección A) del Honorable Consejo de Estado, se declaró la NULIDAD ABSOLUTA de los Acuerdos 60 y 67 de 2023, así como de la Resolución 10888 de 2023.

De conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), los actos administrativos perderán su obligatoriedad y fuerza ejecutoria (fenómeno jurídico conocido como decaimiento del acto) *"cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"*. Al haber sido declarada judicialmente la nulidad de las reglas que daban vida e instrumentalizaban el concurso de méritos, la base de derecho de la Resolución **RES-2026-022033-6** desapareció retroactivamente del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) carece de competencia y fundamento legal para materializar la posesión de la **señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ**. Pretender ejecutar un acto administrativo cuyo soporte jurídico ha sido anulado por el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa configura una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. El Carácter No Consolidado de la Situación Jurídica Frente a los Efectos de la Sentencia de Nulidad

La sentencia judicial del Consejo de Estado dispuso explícitamente en su ordinal segundo que *"la anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas".*

En el régimen de la función pública, la situación jurídica derivada de un nombramiento en período de prueba es una situación condicional y en curso. Dicha situación laboral solo adquiere el carácter de consolidada a partir del acto formal y material de la posesión. Hasta tanto no se verifique la posesión física del servidor en el cargo, este no cuenta con un derecho consolidado o perfeccionado frente a la administración.

Habida cuenta de que la **señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ** no ha tomado posesión del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, su nombramiento constituye a todas luces una situación jurídica en curso y "no consolidada".

Consecuentemente, la declaratoria de insubsistencia de mi nombramiento en provisionalidad, contenida en el Artículo Tercero de la Resolución **RES-2026-022033-6**, también constituye una situación no consolidada, por cuanto la misma resolución condicionó su efectividad a que la **señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ** tomara efectiva posesión del cargo. Al no haberse concretado la posesión del tercero, ambas situaciones jurídicas se encuentran plenamente cobijadas por los efectos inmediatos de la nulidad del concurso de méritos decretada por el Consejo de Estado, resultando ilegal proceder con el relevo del personal.

3. El Defecto Procedimental por Exceso de Ritual Manifiesto: La Primacía del Derecho Sustancial frente a la Instrumentalización de las Formas

El actuar de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), al autorizar de manera material la continuación de los nombramientos y posesiones argumentando que el fallo de nulidad de la Convocatoria No. 2502 de 2023 *"aún no está ejecutoriado"* por encontrarse pendiente la resolución de una solicitud de aclaración, constituye un caso prototípico de defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto que vulnera directamente el debido proceso administrativo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado de manera reiterada que el exceso de ritual manifiesto se configura cuando un operador administrativo o judicial, apegado a un rigorismo extremo o a una lectura estrictamente procedimentalista de las normas, sacrifica la efectividad de los derechos fundamentales sustanciales de las personas en aras de salvaguardar un rito meramente accesorio.

En la arquitectura del Estado Social de Derecho, el artículo 228 de la Constitución Política consagra de manera perentoria el principio fundante de la primacía del derecho sustancial sobre las formas procesales. En el ámbito de la función administrativa, este postulado se complementa con el artículo 3°, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual obliga a todas las autoridades públicas a actuar bajo el principio de eficacia, según el cual:

> *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto,* ***removerán de oficio los obstáculos puramente formales****, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos (...) en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En el presente caso, la SNR pretende ignorar la realidad sustancial objetiva: el concurso de méritos que daba sustento y legalidad al nombramiento en período de prueba de la **señora KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ,** ya fue declarado nulo de manera absoluta por el Consejo de Estado el 24 de julio de 2026. Es un hecho cierto, de público conocimiento e incontrovertible que las reglas de dicho concurso violaron el debido proceso de los participantes y que, por ende, el proceso de selección ya no cuenta con validez en el ordenamiento jurídico

Por consiguiente, el juez constitucional debe intervenir para evitar que este formalismo procedimental sea utilizado como un instrumento de arbitrariedad, ordenando que prevalezca el derecho sustancial (la invalidez decretada del concurso y la protección a mi dignidad) sobre el rito de la ejecutoria formal.

4. Abuso de las Formas Procesales y Quebrantamiento de los Principios de Confianza Legítima y Acto Propio

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SNR autorizó continuar con las desvinculaciones bajo el pretexto formal de que radicó una solicitud de aclaración el pasado 10 de agosto de 2026, lo cual mantendría la ejecutoria de la sentencia contenciosa suspendida.

Señor Juez, esta conducta constituye una maniobra de abuso de las formas procesales. De acuerdo con el artículo 244 del CPACA y las normas procesales, contra las sentencias dictadas en única instancia por las secciones del Consejo de Estado no proceden recursos ordinarios adicionales.

La solicitud de aclaración consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP) es un trámite estrictamente excepcional y limitado que sirve para corregir errores aritméticos, de digitación o conceptos dudosos que consten en la parte resolutiva; bajo ningún concepto esta figura procesal tiene el alcance de modificar, revocar, suspender o alterar la decisión de fondo adoptada por el juez, la cual es la nulidad absoluta del concurso de méritos.

Utilizar un trámite accesorio de aclaración como "escudo temporal" de mala fe para apresurar posesiones materiales el 1 de septiembre, con la evidente finalidad de forzar la consolidación de situaciones basadas en normas nulas antes de que la ejecutoria formal se asiente, representa un fraude a la confianza legítima de la administración judicial y una soslayar abierta al fallo del Consejo de Estado.

Asimismo, se configura una contradicción frontal al principio del respeto por los actos propios derivado de la buena fe (Art. 83 de la C.P.). El Estado no puede, a través de su rama judicial (Consejo de Estado), dictar que el concurso carece de toda validez legal por quebrantar el debido proceso, y simultáneamente, a través de su rama ejecutiva (la SNR), forzar la materialización del mismo concurso anulado para privarme de mi empleo provisional de más de 20 años de servicio. Esta flagrante incoherencia institucional violenta mi confianza legítima y mi estabilidad laboral relativa.

5. Ausencia de Causa Objetiva para el Retiro y Falsa Motivación (Violación al Derecho a la Estabilidad Laboral Relativa del Provisional)

Como ha sido decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010 y reiterado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), los empleados que desempeñan cargos de carrera administrativa en calidad de provisionales no tienen una estabilidad laboral absoluta (propia de los empleados de carrera), pero sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia.

Esta garantía constitucional de estabilidad implica un límite riguroso a la discrecionalidad del nominador, obligándolo a motivar de manera explícita y

coherente el acto de retiro. Conforme a las subreglas constitucionales, solo es admisible y legal desvincular a un provisional cuando se configure una de las siguientes causas objetivas y específicas:

1. La provisión definitiva del cargo mediante un concurso de méritos **legalmente tramitado y válido.**
2. La imposición de una sanción disciplinaria en firme.
3. Una calificación de servicios insatisfactoria u otra razón objetiva atinente al servicio.

En el presente caso, la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) pretende motivar la desvinculación de la suscrita en la provisión del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 19, por parte de la elegible **KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ.**

No obstante, dado que el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad absoluta e integral de los Acuerdos 60 y 67 de 2023 (bases de la Convocatoria No. 2502), el proceso de selección que daba sustento a la Resolución **RES-2026-022033-6** fue expulsado del mundo jurídico.

Sin un concurso de méritos válido, desaparece por completo la causa objetiva que habilitaba mi remoción. Ejecutar mi desvinculación desde que el nombrado tome posesión bajo la excusa de un concurso judicialmente anulado configura una falsa motivación del acto administrativo, viciando de nulidad y arbitrariedad la actuación de la SNR, y violando de manera directa mi derecho al debido proceso administrativo y mi estabilidad laboral relativa

6. Especial Protección Constitucional (Mínimo Vital, Vida Digna y Enfoque Diferencial)

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 Superior obliga al amparo reforzado de aquellos ciudadanos que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta por razones de edad o situación económica.

La suscrita cuenta actualmente con cincuenta y cuatro (54) años de edad, sujeto de especial protección constitucional y amparada por el Reten pensional Tras haber dedicado de manera intachable más de 10 años de servicio continuado en la ORIP de Santiago de Cali (Valle del Cauca), la SNR pretende desvincularme del servicio de manera abrupta, desconociendo el impacto devastador de esta decisión en mis derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha unificado que, tratándose de mujeres de edad avanzada, el requisito de subsidiariedad de la tutela debe flexibilizarse sustancialmente y aplicarse un enfoque de género y edad diferencial, por las siguientes razones:

- **Barrera de Reinserción Laboral:** Retirar del servicio a una mujer de 54 años de edad la expone a una vulnerabilidad estructural insalvable, debido a que el mercado laboral colombiano impone una barrera total e infranqueable de contratación para personas de la tercera edad, impidiéndome de manera absoluta acceder a otro empleo formal y estable.
- **Afectación Directa al Mínimo Vital:** El salario derivado de mi empleo ha sido durante las ultima década la única y exclusiva fuente de ingresos para el sostenimiento de mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar.(madre e hija). La pérdida intempestiva del cargo me condena a una situación de desamparo económico y asistencial crítico en la etapa final de mi vida laboral.
- **Derecho a un Tránsito Digno hacia la Jubilación:** La desvinculación abrupta bajo un pretexto legal nulo trunca la posibilidad de una transición armónica, gradual y digna hacia mi jubilación.

Por lo tanto, la actuación de la SNR resulta desproporcionada y lesiva.
Corresponde al juez de tutela amparar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, aplicando un enfoque diferencial de edad para ordenar la suspensión de mi retiro y la conservación del cargo en condiciones de dignidad.

IV.REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela reúne a cabalidad los presupuestos generales de procedibilidad exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Constitucional.

1. Legitimación en la Causa por Activa

La legitimación en la causa por activa exige que la acción sea ejercida por el titular de los derechos constitucionales amenazados. En mi condición de ciudadana afectada de manera directa por la orden de desvinculación y de relevo del cargo de provisionalidad que ocupo, promuevo esta acción en nombre propio, cumpliendo con el mandato de los artículos 86 Superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la legitimación *"se acredita en ejercicio directo de la acción, por quien es el titular de los derechos fundamentales que se invocan"*.

2. Legitimación en la Causa por Pasiva

La acción se dirige de forma conjunta contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR), en su calidad de entidad nominadora con la *"capacidad legal de responder por la vulneración o amenaza en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada"*, y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por ser el órgano de rango constitucional que expidió las normas del concurso declaradas nulas por el Consejo de Estado, satisfaciéndose plenamente lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

3. **Requisito de Inmediatez**

Este presupuesto exige que el amparo se interponga en un plazo razonable a partir del hecho vulnerador. La sentencia de nulidad fue dictada el 24 de julio de 2026; la SNR me notificó la programación de mi despido material el 9 de septiembre de 2026, y esta acción de tutela se interpone de forma concomitante y prioritaria antes de la posesión del nombrado, fecha límite fijada para mi retiro. El lapso transcurrido es de escasos días, lo que demuestra un término *"razonable y prudencial"* para acudir a la jurisdicción constitucional, evitando la consumación del daño.

4. **Requisito de Subsidiariedad y Configuración de un Perjuicio Irremediable**

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-160 de 2026, el principio de subsidiariedad implica que:

> *"El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela 'solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'. En este sentido, el presupuesto de subsidiariedad se puede comprender a partir de dos reglas, una de exclusión de procedencia y una de procedencia transitoria. La primera, impone al juez de tutela declarar la improcedencia de la acción cuando el ordenamiento jurídico ha previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para responder a la situación planteada. Esta regla se exceptúa, en virtud de la regla de procedencia transitoria, por medio de la cual, a pesar de la existencia de tal mecanismo, la tutela procede de manera temporal para evitar un perjuicio irremediable"*.

Si bien el medio contencioso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares es idóneo en abstracto, en el caso concreto de la suscrita, someter a una mujer de 54 años de edad a un proceso judicial que tarda años representa una carga desproporcionada. Por tanto, la tutela procede como mecanismo de protección transitorio, puesto que se configura un perjuicio irremediable inminente.

Para evaluar este perjuicio, la Sentencia T-160 de 2026 reitera que se debe acreditar la concurrencia de una amenaza caracterizada bajo el siguiente test de cuatro condiciones del órgano de cierre constitucional:

> *"...una amenaza caracterizada '(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de*

tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad'".

Estas exigencias rigurosas se demuestran plenamente en la situación fáctica de la suscrita:

- **Inminencia:** Mi desvinculación efectiva y la desposesión de mi empleo están decretadas e irreversiblemente programadas a partir que la señora **KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ**, se posesione según consta en el Oficio DTH-3298. El daño está a suceder en un lapso de escasos días.

- **Gravedad:** El perjuicio es de gran intensidad. Al privarme del empleo provisional que he ejercido por más de 10 años, me quedo de manera inmediata sin mi única fuente de ingresos económicos. La gravedad del impacto al mínimo vital de un servidor desvinculado de su cargo en condiciones similares fue valorada de manera vinculante por la Corte Constitucional en la Sentencia T-398 de 2025 (proferida el 29 de septiembre de 2025), al señalar bajo idéntica hipótesis fáctica:

  > *"...la situación de la accionante amerita la intervención del juez constitucional a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la no renovación afecta su mínimo vital ya que (i) el salario devengado por la actora era la única fuente de ingresos y no contaba con otros recursos suficientes para solventar sus necesidades básicas, (ii) la ausencia de ese ingreso generó una situación crítica tanto económica como psicológica derivada de un hecho inminente y grave, dado que la pérdida del empleo dejó a la actora sin medios estables de subsistencia en una etapa especialmente sensible..."*.

En mi caso concreto, al ser una mujer de 54 años de edad que ha dedicado más de 10 años de servicio en provisionalidad a la ORIP de Santiago de Cali, Valle del Cauca, la desvinculación forzada programada inmediatamente el nombrado en periodo de prueba tome posesión representa exactamente la misma vulnerabilidad que la Corte Constitucional amparó en la Sentencia T-398 de 2025. La falta de un salario me sumirá en un desamparo financiero inmediato, sin posibilidad de competir en el mercado de trabajo formal

- **Urgencia:** Las medidas de protección que se solicitan deben adoptarse de forma expedita antes de la posesión del nombrado. Solo la orden del juez constitucional de suspender preventivamente la posesión del tercero puede impedir que sea despojada de mi único sustento mínimo vital.

- **Impostergabilidad:** El amparo es impostergable, dado que, si no se suspende la posesión de la señora **KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ** de forma previa a su realización, la SNR concretará materialmente

el acto, consolidando a la fuerza un nombramiento derivado de un concurso declarado nulo. Esperar un fallo tardío del juez contencioso ordinario resulta completamente ineficaz para salvaguardar la dignidad y subsistencia de una mujer de 54 años.

Por consiguiente, ante la inminencia de la fecha límite y la gravedad del perjuicio, la acción de tutela es el único mecanismo judicial idóneo, oportuno e impostergable para evitar la consumación de un daño irreversible a mis derechos fundamentales

V.PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos y consideraciones de derecho expuestas en este escrito, solicito al señor Juez que se sirva adoptar las siguientes decisiones en la sentencia de fondo:

1. **PRETENSIÓN PRIMERA:** TUTELAR de manera definitiva los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, al Trabajo en condiciones dignas y justas, a la Confianza Legítima, a la Estabilidad Laboral Relativa y al Mínimo Vital de la señora RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS vulnerados y amenazados de forma inminente por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

2. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) dejar de forma definitiva sin efectos jurídicos ni materiales el Artículo Tercero de la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de Agosto de 2026 y el Oficio de comunicación DTH-3298 del 09 de Septiembre de 2026, mediante los cuales se dispuso la desvinculación y el retiro efectivo de mi cargo en provisionalidad, por haber operado el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento del acto administrativo ante la nulidad de sus bases reglamentarias.

3. **PRETENSIÓN TERCERA:** ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) inaplicar y dejar de forma definitiva sin efectos jurídicos el Artículo Primero de la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026 mediante el cual se nombró en período de prueba a la señora **KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ**, por ser su nombramiento un derecho "no consolidado" derivado de una convocatoria declarada nula por el Consejo de Estado el 24 de julio de 2026.

4. **PRETENSIÓN CUARTA:** ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) mantener y garantizar la permanencia de la suscrita RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 19, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Santiago de Cali (Valle), en las mismas condiciones laborales que venía desempeñando y con el respectivo pago de

salarios y aportes a la seguridad social, de manera ininterrumpida, hasta tanto el empleo sea provisto de forma definitiva a través de una lista de elegibles válida derivada de un nuevo concurso de méritos plenamente ajustado a la ley, o hasta tanto Colpensiones formalice mi inclusión efectiva en la nómina de pago de pensionados por vejez (lo que primero ocurra).

VI.PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

Solicito tener como pruebas del presente trámite constitucional los siguientes documentos que se adjuntan en copia física y digital:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS, con la cual se prueba mi edad de Cincuenta y cuatro (54) años, acreditando mi calidad de sujeta de especial protección constitucional.
2. Copia de la Resolución RES-2026-022033-6 del 27 de agosto de 2026, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, mediante la cual se nombra al tercero y se declara la insubsistencia de la suscrita
3. Copia del Oficio de comunicación DTH-3298 del 9 de septiembre de 2026, firmado por la Directora de Talento Humano de la SNR, mediante el cual se programa mi retiro efectivo a partir de la posesión del cargo del nombrado en periodo de Prueba.
4. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección A) de fecha 24 de julio de 2026 (Rad. 11001-03-25-000-2024-00007-00), mediante la cual se declaró la nulidad absoluta de los Acuerdos 60 y 67 de 2023.
5. Copia del Acta de certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SNR de fecha 10 de agosto de 2026, que autoriza de mala fe continuar con las posesiones amparados en la solicitud de aclaración pendiente.

VII. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

De manera libre y voluntaria, bajo la gravedad del juramento, manifiesto a usted, señor Juez, que no he interpuesto otra acción de tutela ante ningún despacho judicial ni autoridad por los mismos hechos, derechos o pretensiones aquí descritos, cumpliendo a cabalidad con el mandato de no duplicidad procesal consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

La Accionante: *Dirección Física:* Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), Municipio Santiago de Cali, valle del cauca. O calle 4 # 14-57- villarica – Cauca *Dirección Electrónica:* ruth.perdomo@supernotariado.gov.co o rperdomonavas@gmail.com.

La Accionada (Superintendencia de Notariado y Registro): *Dirección Física:* Calle 26 No. 13 - 49 Interior 201, Bogotá D.C. *Dirección Electrónica para Notificaciones Judiciales:* notificaciones.judiciales@supernotariado.gov.co (o los canales oficiales previstos en su sitio web).

La Accionada (Comisión Nacional del Servicio Civil): *Dirección Física:* Carrera 16 No. 96 - 64, Bogotá D.C. *Dirección Electrónica para Notificaciones Judiciales:* notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co (o los canales oficiales de SIMO).

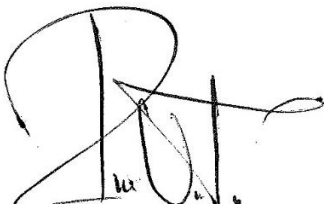

RUTH VICTORIA PERDOMO NAVAS

C.C. No. 31.532.813 expedida en Jamundí (Valle del cauca)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.532.813**
PERDOMO NAVAS

APELLIDOS
RUTH VICTORIA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1971**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

25-MAY-1992 JAMUNDI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1109800-00288480-F-0031532813-20110402 **0026513606A 1** 35223014

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le fueron conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la **Resolución 4755 de 28 de abril de 2025,** por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 19,** de carrera administrativa de la Planta Global de Personal de la Entidad, ofertado con la **OPEC No. 202723** en la modalidad de abierto.

Que la citada Resolución quedó en firme el día **12 de mayo de 2025**, de acuerdo con el oficio **2025RS065097** del **16 de mayo del mismo año**, suscrito por el doctor Mauricio Liévano Bernal, Comisionado de la CNSC.

Que el artículo 25 del Decreto Ley 775 de 2005, señala que:

> *"Como resultado del proceso de selección se conformará la lista de elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente".*

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que, mediante oficio No. **2026RS116563 del 17 de junio de 2026**, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remite la autorización de uso de listas de elegibles para proveer nuevas vacantes surgidas en la planta de personal, para el cual efectuó el respectivo análisis de viabilidad, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y se procede con la autorización de uso de listas de elegibles en los siguientes términos:

CONCEPTO	DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN			
		OPEC	POSICION	CÉDULA	ELEGIBLE
MISMO EMPLEO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 – 19	202723	10	1047370359	KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ

Que el día **04 de agosto de 2026**, con el acompañamiento de la Secretaria General, en cumplimiento de lo establecido por la CNSC, en el artículo 31 del acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, se realizó Audiencia virtual para la escogencia de plazas vacantes para la **OPEC 202723**, según la posición en la lista de elegibles, atendiendo los aspectos y lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. 16 de 2025 de la CNSC, previa a la autorización recibida.

Que la señora **Karen Margarett Corcho Aljuriz,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.047.370.359,** cumple con los requisitos y competencias laborales para desempeñar el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, como consta en la certificación expedida por la Directora de Talento Humano el **24 de agosto de 2026**.

Que, de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba a la señora **Karen Margarett Corcho Aljuriz,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.047.370.359**, quien ocupa lugar elegible en la lista.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado en provisionalidad, la señora **Ruth Victoria Perdomo Navas,** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.532.813** mediante la Resolución No. **8047 de 01 de agosto de 2017.**

Que, como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución, con el fin de no afectar la prestación del servicio público.

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que la Jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de los cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo."* Sent. C-297-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera de texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

> "*En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivas los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*
>
> *"(…)"*
>
> *Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, las cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(…)*
>
> *"En ese orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,*

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el funcionario concreto"

Que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las persona en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que gano el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público, así:

"*En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer las vacantes que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (…)*

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

> *(…) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles"*

Que así mismo, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida:

> *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través de concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público"*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un servidor público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

> *"ARTICULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*
>
> *24.1. Cuando no superen el período de prueba.*
>
> *24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

> *24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito*".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005, declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

> *"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello, De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"*

Que, en sentido similar, el Ministerio de Trabajo, en concepto 118047 de 2014, concluyó:

> "*para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005.*"

Que, de acuerdo con lo anterior, se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba y declararse insubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo a suplir por lista de elegibles, para dar cumplimiento al mandato constitucional de la carrera administrativa y las disposiciones legales que regulan la materia y en todo caso garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento en Período de Prueba. Nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora **Karen Margarett Corcho Aljuriz,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.047.370.359**, en el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, con una asignación básica mensual de ($ 9.189.073).

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

PARÁGRAFO: Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2502 de 2023, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Período de Prueba: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en la Resolución 7060 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: **Declaratoria de Insubsistencia**: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba establecido en el artículo primero de la presente resolución, se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora **Ruth Victoria Perdomo Navas,** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.532.813,** en el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19** de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro efectuado mediante la Resolución No. **8047 de 01 de agosto de 2017.** La insubsistencia declarada en esta Resolución se hará efectiva una vez la señora **Karen Margarett Corcho Aljuriz,** tome posesión, circunstancia que le será informada por la Dirección de Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Recurso. En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: Publicación. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y página web de la entidad, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del Acuerdo No. 0370 del 22 de diciembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO: **Comunicación**. Comunicar la presente resolución a **Karen Margarett Corcho Aljuriz, Ruth Victoria Perdomo Navas** y a la Dirección de Talento Humano para lo pertinente.

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 de Agosto de 2026

JOAQUÍN JOSÉ MÉNDEZ LLACH
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Mariana Isabel Arteaga Mejía - Directora Talento Humano
Revisó: Nancy Maribel Ordóñez Cáceres – Profesional Especializado DTH
Proyectó: Jeimy Lorena Rodriguez Daza – Grupo Vinculación y AP

Superintendencia de Notariado y Registro

DTH-3298
Bogotá D.C 09 de septiembre de 2026

Señor (a)
Ruth Victoria Perdomo Navas
ruth.perdomo@supernotariado.gov.co

Asunto: Comunicación.

Respetado (a) compañero(a):

En nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro, agradezco los aportes realizados durante su vinculación con la entidad. Como es de su conocimiento hemos recibido los resultados del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en cumplimiento de la normatividad vigente, le comunico que mediante Resolución **No. RES-2026-022033-6** del 27 de agosto de 2026 se ha efectuado un nombramiento en período de prueba y en consecuencia se declarado insubsistente su nombramiento en provisionalidad.

Cabe la pena aclarar que el día que culmina su vinculación con la Superintendencia de Notariado y Registro será el día que el nombrado en período de prueba tome posesión del cargo, por lo que a su correo institucional se le informará la fecha efectiva de su desvinculación.

Por lo anterior, en cumplimiento de las normas sobre la materia para su retiro usted deberá remitir al correo electrónico **novedades_nomina@supernotariado.gov.co** el formato institucional “Paz y Salvo” debidamente diligenciado y firmado. Para ello es necesario contar con:

- La Evaluación del Desempeño Laboral del último período, debidamente firmada y cargada en el aplicativo **EDL-SISG**.
- Es su obligación diligenciar y actualizar del **Formato de Declaración Juramentada de Bienes y Renta (SIGEP II) en el aplicativo SIGEP del DAFP conforme lo establecido en la Ley 190 de 1995**, además deberá remitir a la entidad copia impresa firmada y fechada del mismo.
- Los documentos y archivos a su cargo deben estar inventariados, conforme a las normas y procedimientos establecidos por el Archivo General de la Nación, artículo 15 de la Ley 594 de 2000.
- Certificación expedida por el Grupo de Gestión Documental de la Dirección Administrativa y Financiera en el que acredite que el funcionario no tiene trámites pendientes en el SGDEA de la SNR. La solicitud del certificado debe remitirse a soporte.docu@supernotariado.gov.co.

- Entregar el inventario físico a cargo, de los bienes que se le asignaron bajo custodia, para el desempeño de sus funciones. (Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 21 y 22). Formato institucional F1. "Control inventario individual y zonas comunes". F2. "Formato traslado de bienes entre funcionarios".

Una vez remita el formato de “Paz y Salvo” al correo antes mencionado, se procederá con la liquidación de sus acreencias laborales.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo, se informa que, a partir de la fecha efectiva de su retiro de la Entidad, dispone de un plazo máximo de cinco (5) días calendario para la realización del examen médico ocupacional de egreso o retiro.

La solicitud para la programación de dicho examen podrá efectuarse a través del correo electrónico seguridadsaludytrabajo@supernotariado.gov.co o mediante comunicación al número celular 317 418 8128. Se recomienda realizar la solicitud dentro del término señalado, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y garantizar el adecuado cierre de su proceso laboral.

Sea la oportunidad de desearle los mayores éxitos en las actividades que emprenda en un futuro.

Cordialmente,

MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJÍA
Directora Talento Humano

Anexo Copia Resolución en formato PDF
c.c. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali
Dirección Regional Pacifica

Elaboró: Elizabeth Corredor Rivera – Contratista DTH

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	NULIDAD.
Radicación:	11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024)
Demandantes:	Juan Mauricio Villa Ortiz y otros
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Superintendencia de Notariado y Registro
Temas:	Concurso de méritos. En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Deber de informar a los aspirantes las reglas del proceso de selección. **ACCEDE A LAS PRETENSIONES.**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), promovido por los señores Carlos Alberto Rendón Vélez, Carlos Alexander Marulanda Delgado, Carlos Enrique Álvarez Castañeda, Catalina Abad Arango, César Augusto Tafur Peña, César Augusto Velásquez Hernández, César Bermúdez Álvarez, Claudia Elena Ocampo Álvarez, David Gómez Arango, Diana Carolina Betancur Girón, Diana María Laverde López, Diana Milena Giraldo Agudelo, Diego Alejandro Torres Llanos, Dufay María Guerra Díez, Edilberto de Jesús Agudelo Restrepo, Elizabeth Restrepo Cardona, Érika Catalina Montoya Camacho, Franciso Antonio Gómez García, Gabriel Eduardo Villegas Arango, Gerardo Hernán Cuartas Ruíz, Gloria Ester Bustillo Rodríguez, Gustavo Saldarriaga Saldarriaga, Homero Efraín Jativa Herrera, Irene María Robledo Jiménez, Jesús Fernando Marulanda Osorio, John Alexander Gómez Castaño, Jorge Iván Díaz Díaz, Juan de Dios Londoño Castro, Juan José Restrepo Espinosa, Juan Mauricio Villa Ortiz, Karen Monsalve Henao, Laura Catalina Zapata, Leocadio Santamaría, Liliana María Úsuga Moná, Lina Isabel Doria Castillo, Lina María Monroy Martínez, María de Jesús Peñata Arteaga, María Jennifer Barrientos Grisales, Marizabel Cartagena Cano, Marta Cecilia Yepes Jaramillo, Martha Elena Londoño Giraldo, Mónica Liliana Querubín, Natalia Andrea Rodíguez Cifuentes, Natalia Giraldo Giraldo, Óscar D. Velásquez H., Paula Andrea Avendaño Múnera,

Pilar Alejandra Flórez Mejía, Rubi del Socorro Carla Bunzl Sánchez, Rubiela del Valle Puerta, Sandra Patricia Arcila Jiménez, Sandra Patricia Cerón Salas, Tamara Carolina Castrillón Gaviria, Tatiana Margarita Ladrón de Guevara Medina, Yeison

Camilo Ruiz Arango y Sorayda Hincapié Cañas[1], con el fin de que se acceda a las siguientes), a través de apoderado, con el fin de que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES[2]

2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO»*.
- Acuerdo 67 del 11 de agosto del mismo año, que modificó el artículo 8 del anterior acto.
- Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023 *«Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) vacantes de SETENTA Y CINCO (75) empleos de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2502 de 2023».*

HECHOS

3. La demanda se fundamentó en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

4. Que con ocasión de la etapa de planeación realizada entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidieron los Acuerdos 60 y 67 de 2023 que establecieron las reglas del concurso

[1] Ello, de conformidad con el escrito de subsanación visible en índice 10 Samai.
[2] Índices 3 y 10 -demanda y subsanación- ibid.

de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de esa entidad, el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

5. Los demandantes consideraron vulnerados los artículos: 1, 3, 6, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política; 2, 11 literal c), 31 numeral (numeral 2) y 33 de la Ley 909 de 2004; 2.2.5.3.2 (parágrafo 2) del Decreto 1083 de 2015; y Decreto 1227 de 2005.

6. Afirmaron que, mientras que la Resolución 10888 de 2023 determinó que el número de vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso era de 187, las realmente ofertadas en la plataforma SIMO fueron 106, circunstancia que vulneró el debido proceso de los participantes.

7. Que la convocatoria vulneró el contenido mínimo que exige la ley, pues tampoco previó de forma correcta la identificación de los empleos que se encontraban vacantes a los cuales los ciudadanos podían aspirar.

8. Que se estableció como regla que los aspirantes solo pueden inscribirse a uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios para los cuales cumplían los requisitos, lo cual va en contravía del derecho a acceder a los cargos públicos y limita la participación de los ciudadanos.

9. Argumentaron que se omitió prever acciones afirmativas a favor de los empleados en provisionalidad que tienen una estabilidad laboral reforzada.

10. El 23 de abril de 2024 se admitió la demanda, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, la cual fue resuelta por auto del 14 de agosto del mismo año, y confirmada la negativa al resolver recurso de reposición el 20 de noviembre de 2024. Notificado el medio de control, las entidades demandadas se pronunciaron.

11. **Superintendencia de Notariado y Registro**[3]. Expuso que, de conformidad con lo señalado por la CNSC en la oposición de la solicitud de medida cautelar, los ciudadanos sí pudieron aplicar a la totalidad de vacantes que pasaron de la modalidad ascenso a modalidad abierta, motivo por el cual, las etapas del concurso

[3] Índice 31 ibid.

se desarrollaron de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes.

12. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no elaboró la convocatoria ni suscribió los acuerdos demandados. Adicionalmente, que no puede afirmarse que tenga un interés directo e inmediato frente a los actos enjuiciados, pues su expedición correspondió a la CNSC.

13. **Comisión Nacional del Servicio Civil**[4]. Manifestó que el procedimiento para ofertar las 187 vacantes desiertas contenidas en la Resolución 10888 de 2023, involucró dos escenarios: la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta y la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales. En este sentido, se garantizaron los principios de publicidad y debido proceso.

14. Que el primer escenario, consiste en que la vacante puede adherirse a un empleo existente en modalidad abierta: ello ocurrió con la OPEC 202762 de la que inicialmente se ofertaron 4 vacantes, de las cuales 1 se declaró desierta. En ese orden, la OPEC finalmente quedó con 3 OPEC, tal como se evidencia en la

búsqueda en SIMO. El segundo, se presenta cuando hay que crear un empleo nuevo.

15. Afirmó que lo anterior desvirtúa lo expuesto por la parte actora, pues no es cierto que, al declarar 187 vacantes desiertas, se debe crear en el aplicativo SIMO 187 vacantes adicionales, pues el procedimiento de reasignación de las vacantes en la modalidad de ascenso a la modalidad abierta fue diseñado para garantizar que todas las vacantes fueran accesibles a todos los aspirantes.

16. Que, en todo caso, los demandantes incumplieron con la carga probatoria al no presentar evidencia suficiente que demuestre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados, por el contrario, se probó que se ofertaron la totalidad de las 187 vacantes.

17. Que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que la restricción de inscribirse a una sola convocatoria y a un solo empleo no vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, pues esta limitación se justifica en criterios

[4] Índices 33 y 34, Samai.

de eficiencia, eficacia y optimización de recursos. Agregó que este precedente jurisprudencial es coincidente con el criterio de la Corte Constitucional.

TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

18. El 21 de enero de 2025 se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por auto del 26 de febrero de 2025 se evidenció la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas, se fijó el correspondiente litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

19. La **parte demandante**[5]**.** Insistió en los argumentos de la demanda. Además, que el método de adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta a través de un ID espejo, no es una metodología válida, pues implica una búsqueda adicional de la cual quienes concursaban no estaban enterados.

20. La **CNSC**[6] y la **Superintendencia de Notariado y Registro**[7]**.** Reiteraron los razonamientos expuestos en las contestaciones del medio de control.

21. El **Ministerio Público** no rindió concepto.

22. Se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la excepción formulada

23. Previo al pronunciamiento de fondo, se hace necesario realizar el análisis respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

[5] Índice 65 ibid.
[6] Índices 63 y 64 ibid.
[7] Índice 67 ibid.

24. Esta figura jurídica hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa, en el caso de la parte demandante, o pasiva, en el de la demandada, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. Se ha explicado que la legitimación en la causa se puede abordar desde dos perspectivas[8].

25. **a) De hecho.** Se configura una vez se traba la *litis* con la notificación del auto admisorio de la demanda y permite a los sujetos actuar dentro del proceso para ejercer su defensa; y **b) material.** Se predica de la efectiva titularidad del derecho reclamado (por activa) y, por pasiva, de quien tiene a su cargo la obligación, es decir, que concierne a la posibilidad de que la pretensión salga avante y que sea quien deba responder por las resultas del proceso.

26. Al respecto, se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro es la beneficiaria del concurso de méritos, por lo que existe una concurrencia de competencias entre aquella y la CNSC que impone su comparecencia al litigio a efectos de garantizar su efectiva defensa. No prospera la excepción.

27. Se deberá determinar si los Acuerdos 60 y 67 de 2023, así como la Resolución 10888 del mismo año, desconocieron las normas en que debían fundarse, porque: i) omitieron ofertar en debida forma la totalidad de las 187 vacantes de la modalidad ascenso, que se declararon desiertas; ii) establecieron que los aspirantes solo podían inscribirse a un único cargo; y iii) no previó medidas afirmativas a favor de los empleados provisionales en condición de debilidad manifiesta al momento de ofertar las vacantes.

El régimen de la carrera administrativa

28. El artículo 125 constitucional prevé el principio del mérito a través del sistema de carrera, último que se establece como la regla general del empleo público, con

---

excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. De igual manera, esta norma dispone que todo tipo de cargo cuyo nombramiento no se encuentre regulado en la Constitución o en la ley debe hacerse mediante concurso público.

---

[8] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 5 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En: Sección Primera. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Exp. 05001-23-31-000-2008-00576-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

29. La Ley 909 de 2004[9], en su artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección objetivos.

30. Así, el mérito es un principio que, por disposición del constituyente y del legislador, se encuentra inserto en la esencia misma de los empleos de carrera, emergiendo como una de las formas en las que se proyecta la satisfacción de las necesidades del servicio y de los intereses de la comunidad pues, el hecho de que las calidades intelectuales, académicas y laborales aparezcan como criterios inherentes en su provisión, se encuentra tanto a favor de los empleados como en beneficio del Estado.

31. La Constitución de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual, el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.

32. En lo que respecta al presente asunto, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece como un sistema específico de carrera administrativa, el que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

De las vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso y ofertadas en la modalidad abierta

33. La Ley 1960 de 2019[10] modificó parcialmente la Ley 909 de 2004, en particular en lo relativo a figuras como el encargo y la profesionalización del servicio público. Además, esta ley realizó un cambio importante a los concursos de méritos, el cual consistió en la creación de los procesos de selección de ascenso para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad (artículo 2). De esta forma, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa puede hacerse mediante procesos abiertos y de ascenso.

[9] «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». Modificada por el artículo 4 Ley 2418 de 2024.
[10] «Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones».

34. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015[11], en los casos allí previstos, la CNSC deberá declarar desierto el concurso mediante resolución motivada.

35. A su turno, el artículo 2 (inciso 9) de la Ley 1960 de 2019, establece que, si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y **la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto**. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

36. En el caso bajo estudio, los numerales 2.2. y 2.3 del Acuerdo 60 del 2023[12], previeron entre las etapas del proceso de selección lo siguiente: «2.2 *Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO».*

37. Adicionalmente, el numeral 2 del Anexo Técnico[13] que hace parte integral de la convocatoria, estableció:

> «2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO
>
> Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no

[11] «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública».
[12] «Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO». Archivo pdf visible en índice 34, Samai.
[13] «POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"». Folios 42 a 103, archivo pdf visible en índice 3 Samai.

hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones.

[…].

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de los empleos declarados desiertos en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso **se realizará mediante este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último**.

Realizada esta actividad, se iniciará la Etapa de Inscripciones en los empleos que hacen parte de la OPEC de este Proceso de Selección en la modalidad Abierto, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente

---

Anexo». (Se destaca).

38. Ahora bien, para la parte actora deben anularse los actos enjuiciados, porque de las 187 vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso solo fueron ofertadas 106 en la modalidad abierta, circunstancia que, según afirma, desconoció los derechos al debido proceso, acceso a los cargos públicos y publicidad.

39. Al respecto, se encuentra acreditado que a través de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, la CNSC declaró desierto el concurso en la modalidad de ascenso para 187 vacantes de 75 empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro, ofertados a través del proceso de selección 2502 de 2023. Las vacantes fueron relacionadas en un cuadro con 8 columnas y con los siguientes ítems: No. de OPEC, denominación, código, grado, vacantes ofertadas, inscritos y vacantes desiertas[14].

40. Las anteriores plazas fueron ofertadas en la modalidad abierta a través de un procedimiento que involucró dos escenarios: a) la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta; y ii) la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales.

41. En efecto, según la certificación del 9 de julio de 2024 expedida por el asesor de despacho de la CNSC[15], se hizo constar que la totalidad de vacantes declaradas

---

[14] Páginas 36 a 41 del archivo pdf índice 3 Samai.
[15] Archivo pdf del índice 34 ibid.

desiertas en la modalidad ascenso (187) fueron ofertadas en la modalidad abierto. Para tal fin se allegó un archivo adjunto contentivo de la totalidad de las plazas con la siguiente información[16]:

No.	OPEC ASCENSO	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS	OPEC ABIERTO	EMPLEO NUEVO?
1	202762	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	4	3	1	202721	NO
2	202769	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	3	1	2	202725	NO
3	202782	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	11	7	4	202738	NO
4	202786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	3	1	2	202739	NO
5	202803	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	4	1	3	207338	NO
6	202814	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	2	1	1	202756	NO
7	203086	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	10	3	7	207667	NO
8	203097	TECNICO OPERATIVO	3132	14	4	3	1	203165	NO
9	203098	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	10	6	4	202950	NO
10	203099	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	25	9	16	203181	NO
11	203115	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	5	2	3	203037	NO
12	203119	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19	6	3	3	203074	NO
13	203143	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	23	12	11	203138	NO
14	203144	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	20	7	13	203139	NO
15	205613	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	2	1	1	203142	NO
16	207344	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	3	2	1	207297	NO
17	207347	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	13	4	9	207305	NO
18	207352	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	4	2	2	207314	NO
19	207355	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	3	2	1	209645	SI

42. Sobre el particular, la CNSC al contestar la demanda, señaló que el aspirante debía verificar si ese nuevo cargo en ascenso tenía un empleo espejo en la modalidad abierta. Así por ejemplo en la OPEC 202762, *«la búsqueda se realiza verificando si en la modalidad abierto existía un id único 136»,* por lo que aquella debía adicionarse a la OPEC 202721 que también contenía el id único 136. Esta afirmación se corroboró con el archivo excel aportado como prueba[17].

43. Para la Sala esta metodología espejo vulneró los principios de publicidad, transparencia y formalización del proceso de selección, los cuales incentivan la participación ciudadana y efectivizan el principio del mérito en la provisión de los empleos públicos, pues a los aspirantes les fue impuesto un procedimiento del cual no fueron previamente enterados.

44. Se hace necesario resaltar, que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los

[16] Se destaca que por la extensión del archivo no se introduce completamente.
[17] Archivo excel visible a folio 34 Samai.

participantes, es decir, es ley para las partes[18]. En ella se establecen las bases o reglas del concurso, que, en términos generales, entre otras, debe contener: i) el tiempo límite de inscripciones, ii) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, iii) el lugar en donde se reciben éstas, iv) **la identificación de los cargos ofertados al público**, v) las funciones asignadas a dichos empleos, vi) la remuneración de los mismos, vii) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, viii) la clase de pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, ix) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso.

45. Nótese que ni los acuerdos de convocatoria, ni el anexo técnico y tampoco la resolución que declaró desiertas las 187 vacantes y ordenó que se ofertaran en el mismo proceso de selección en la modalidad abierto, informaron a los participantes que esta migración de empleos debía consultarse con un id espejo.

46. Al verificar en la plataforma SIMO la publicación del listado de las OPEC creadas en modalidad abierto en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de ascenso, el link adjunto conlleva a un documento excel con 12 plazas[19], esto es, las OPEC que no tenían empleos iguales; pero de ninguna manera permite advertir al aspirante que debe consultar la adhesión de vacantes a empleos existentes, tal como se inserta a continuación:

[18] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Exp: 11001-0325- 000-2016-00988-00(4469-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[19] https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Fecha de publicación:Jue, 21/09/2023 - 17:39

Con el fin de facilitar la revisión de la OPEC y la participación en el Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS, la CNSC pone a disposición de los aspirantes la siguiente información:

Listado de OPEC que **NO REQUIEREN EXPERIENCIA** ofertadas en el proceso de selección: **Ver Documento**

Listado de OPEC creadas en modalidad **ABIERTO** en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de **ASCENSO: Ver Documento**

Los interesados en participar en este Proceso de Selección deben tener en cuenta lo previsto en el Parágrafo 5, artículo 8 de los Acuerdos de Convocatoria:

"Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO."

47. Así, al abrir el documento del listado de la OPEC creada en la modalidad abierta se da acceso a un archivo excel, el cual contiene, en relación con la Superintendencia de Notariado y Registro, lo siguiente:

8	207373	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209505
9	203081	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209502
10	207666	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209509
11	203151	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209504
12	207377	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209646
13	207382	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209647
14	207355	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209645
15	207390	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209508
16	203106	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209503
17	202783	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209500
18	202789	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209501
19	207374	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209506

48. En este escenario, era confuso e impreciso para el participante que quisiera inscribirse en las nuevas vacantes, saber que, además de estos empleos que publicó a través de su página web la CNSC debía identificar e iniciar una búsqueda de los demás cargos que se ofertaron en la modalidad abierto con ocasión de la declaratoria desierta que tuvieran un *id* idéntico a los inicialmente ofertados, más aún cuando este procedimiento no había sido informado con antelación la comunidad en general.

49. De esta forma, si bien la CNSC en virtud de sus facultades constitucionales y legales puede reglamentar el proceso de selección, ello no puede ir en contravía de los postulados de la democracia participativa, que busca garantizar la efectiva

intervención de todos ciudadanos, y en este caso, de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo público en virtud del mérito.

50. Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce este derecho, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe.

51. Así, la omisión de establecer e informar desde la convocatoria la adopción de este procedimiento en caso de la declaratoria desierta de vacantes, constituye una violación al debido proceso y desconoce las garantías de la participación ciudadana propias de la gestión administrativa al impedir o dificultar que los aspirantes que cumplieran los requisitos y condiciones para ejercer los empleos pudieran postularse a las nuevas vacantes.

52. Lo anterior significa que la entidad dejó de regular un aspecto fundamental que garantizaba la objetividad, transparencia e imparcialidad del proceso de selección. Este actuar dejó en manos de la discrecionalidad de la administración la forma de ofertar las vacantes declaradas desiertas en la modalidad abierto, lo que a su vez impidió garantizar los principios de trasparencia, imparcialidad, moralidad, buena fe y debido proceso en el concurso.

53. En este sentido, la omisión de informar a los participantes las reglas del certamen constituyó una irregularidad insubsanable que vicia de nulidad integralmente el proceso de selección, por lo que se declarará su nulidad.

54. Igualmente, conforme con la jurisprudencia de esta corporación,[20] la declaratoria de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

55. Por sustracción de materia, la Sala se relevará de estudiar los demás cargos de nulidad formulados.

Condena en costas

[20] Ver las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Subsecciones A y B: i) del 12 de junio de 2025, radicado 11001-03-25-000-2021-00468-00 (2277-2021); ii) del 4 de julio de 2019, radicado 11001-03-25-000-201300369-00 (0793-2013); iii) del 27 de abril de 2017, radicado 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-2013). Asimismo, puede verse la Sentencia T-121 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

56. El artículo 188 del CPACA establece que, por regla general, no habrá condena en costas cuando el asunto objeto de litigio sea de interés público; y que, excepcionalmente, procederá la imposición de costas en este escenario cuando la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal. La norma hace referencia a las pretensiones cuyo interés trasciende la esfera de lo particular al abordar asuntos de provecho general o común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persiguen el reconocimiento de derechos subjetivos en favor de un sujeto determinado.

57. En el caso concreto, se tiene que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad, el cual trasciende de la esfera particular a la general al

---

abordar asuntos de interés común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persigue el reconocimiento de derecho subjetivo alguno. Adicionalmente, no se advierte que la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal, toda vez que se plantearon cuestionamientos jurídicos contra los actos administrativos demandados que debieron ser analizados tanto al decidir la medida cautelar como en la sentencia. En consecuencia, se prescindirá de la condena en costas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. DECLARAR la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas.

Segundo. La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

Tercero. **SIN CONDENA** en costas.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Juan Pablo García Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.013.630.965 y portador de la tarjeta profesional 263.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la

Superintendencia de Notariado y Registro, según poder a él conferido (índice 66 Samai).

Quinto. En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI y archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Firmado electrónicamente

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO
Firmado electrónicamente

Superintendencia de
Notariado y Registro

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CERTIFICA:

De conformidad con lo señalado en la Resolución 02846 de 2023 y modificada por la Resolución RES-2026-002785-6 del 10 de febrero de 2026 emanadas de la Superintendencia de Notariado y Registro en concordancia con la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión extraordinaria realizada los días 06 y 10 de agosto de 2026, procedió a estudiar los efectos del fallo emitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda Subsección A, de fecha 24 de julio de 2026, dentro del proceso 11001-03-25-2000-2024-0007-00 (0044 – 2024) Juan Mauricio Villa Ortiz y otros contra la SNR, profiriendo la siguiente

DECISION:

Analizada la posición del apoderado de la entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del del fallo emitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda Subsección A, de fecha 24 de julio de 2026, dentro del proceso 11001-03-25-2000-2024-0007-00 (0044 – 2024) Juan Mauricio Villa Ortiz y otros contra la SNR, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado procedente tomar las siguientes acciones:

1. Aprobar radicación inmediata de Solicitud de Aclaración ante el Consejo de Estado del fallo en comento.
2. Autorizar la continuación de los tramites y /o etapas para la expedición de los actos administrativos ordinarios de nombramiento y desvinculación con ocasión al uso de las listas de elegibles conformadas en cumplimiento al concurso de méritos de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta tanto quede ejecutoriado el fallo emitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda Subsección A, de fecha 24 de julio de 2026, dentro del proceso 11001-03-25-2000-2024-0007-00 (0044 – 2024) Juan Mauricio Villa Ortiz y otros contra la SNR
3. De igual manera adoptar medidas de documentación y comunicación con CNSC que permitan SNR demostrar cumplimiento de buena fe de sentencia.

Finalmente, este Comité de Conciliación deberá conocer nuevamente de este asunto una vez sea notificado el pronunciamiento del Consejo de Estado respecto de la solicitud de aclaración radicada el día de hoy en dicho estrado judicial, lo anterior con el fin de analizar los límites y fundamentos jurídicos que pueda determinar el Consejo de Estado cuando se resuelva la aclaración.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C, en la fecha diez (10) del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

LEONEL EDGARDO RIVEROS DIAZ
Presidente Comité de Conciliación Delegado
Resolución RES-2025-024450-6 de fecha 01 de diciembre de 2025

KAREN SOFIA TIJARO S.

KAREN SOFIA TIJARO SANCHEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación
Superintendencia de Notariado y Registro